



Lima,

**VISTOS;** el Memorando N° 000035-2021-GTN/MC y el Informe N° 01-2021-GTN-DGIA-VMPCIC/MC del Gran Teatro Nacional (GTN); el Informe N° 000299-2021-OAB/MC de la Oficina de Abastecimiento; el Memorando N° 000395-2021-OGA/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 000431-2021-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que “en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”;

Que, en el Anexo N° 1 (Definiciones) del citado reglamento se define a la estandarización como el “proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes”;

Que, el numeral 7.1 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD denominada “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, dispone que “la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad”;

Que, el numeral 7.2 de la referida directiva establece que para que proceda la estandarización debe verificarse los siguientes presupuestos: “a) La Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados”; y, “b) Los



bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente, e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura”;

Que, según el numeral 7.3 de la citada directiva, cuando el área usuaria considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, debe elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contiene como mínimo: i) la descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la entidad; ii) la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; iii) el uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; iv) la justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos para la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; v) nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio y del jefe del área usuaria; y, vi) la fecha de la elaboración del informe técnico;

Que, a través del Memorando N° 000035-2021-GTN/MC, el Gran Teatro Nacional (GTN), en su condición de área usuaria, remite el Informe N° 01-2021-GTN-DGIA-VMPCIC/MC, que contiene el Informe Técnico de Estandarización que sustenta la estandarización del “Servicio de mantenimiento preventivo de ascensores y similares (montacargas y escaleras mecánicas) del Gran Teatro Nacional de la marca OTIS o equivalente”, por 3 años, adjuntando los términos de referencia del referido servicio;

Que, en el referido Informe Técnico de Estandarización se señala que el servicio antes mencionado es complementario al equipamiento preexistente con el que cuenta la entidad de la marca OTIS (ascensores y similares del Gran Teatro Nacional), toda vez que busca asegurar su buen funcionamiento; y, que el servicio requerido es imprescindible para garantizar la funcionalidad y el valor económico del citado equipamiento preexistente, debido a que por su complejidad y sistema de acceso de protocolo cerrado requiere contar con la atención de la marca original fabricante, instalador y configurador del equipamiento preexistente con el que cuenta la entidad, a fin de asegurar su óptima funcionalidad y prevenir las incidencias antes que ocurran, en salvaguarda de la integridad física del personal y administrados de la entidad, así como garantizar la vida útil de dicho equipamiento;

Que, mediante el Informe N° 000299-2021-OAB/MC, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones de la entidad, concluye que se verifica el cumplimiento de los presupuestos para proceder a la aprobación de la estandarización del referido servicio, de acuerdo a la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD precitada; y, con el Memorando N° 000395-2021-OGA/MC, la Oficina General de Administración remite el referido Informe para la continuación de su trámite;

Que, habiéndose cumplido los lineamientos previstos en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, resulta procedente aprobar la estandarización solicitada;

Con las visaciones de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° 11-2016-OSCE/PRE; y, en uso de la delegación de facultades conferida por la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, modificada por la Resolución Ministerial N° 010-2021-DM/MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Apruébase, por un periodo de tres años, el proceso de estandarización del “Servicio de mantenimiento preventivo de ascensores y similares (montacargas y escaleras mecánicas) del Gran Teatro Nacional de la marca OTIS o equivalente”, que se detalla en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Dispónese que la aprobación a la que se refiere el artículo precedente quedará sin efecto de variar las condiciones que determinaron la estandarización.

**Artículo 3.-** Publíquese la presente resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)), al día siguiente de su aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL